

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante : MOIRA PAOLA NUÑEZ CUJIA – C.C. No. 49.775.129
Convocados : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CONVINOC S.A., NEGOCIOS NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S. Y OTROS.
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00109-00
Asunto : APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo correspondiente frente a la apertura de liquidación de persona natural no comerciante, de conformidad al fracaso de la negociación del acuerdo de pago dentro del trámite de insolvencia seguido por la señora MOIRA PAOLA NUÑEZ CUJIA – C.C. No. 49.775.129, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN NEGOCIACIÓN DE PAZ

Para resolver se,

CONSIDERA

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P.”.

En el caso que se examina, se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; tal como se evidencia en el acta del CENTRO DE CONCILIACIÓN NEGOCIACIÓN DE PAZ contentiva de la Audiencia de Negociación de Deudas, realizada el 12 de enero de 2022, con la declaratoria de haber fracasado la audiencia de negociación de deudas, debido a que no se cumplió con el porcentaje establecido en el numeral 10º del artículo 553 del Código General del Proceso, que indica que en el evento de que el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores, se pacte para el cumplimiento o atención del pasivo un término superior a cinco (5) años debe de ser aprobado por dos o más acreedores, que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital adeudado.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar. Se ordenará

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Encuentra esta agencia judicial que el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

“El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”. Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial de la señora MOIRA PAOLA NUÑEZ CUJIA – C.C. No. 49.775.129, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la apertura de la liquidación patrimonial de la señora MOIRA PAOLA NUÑEZ CUJIA – C.C. No. 49.775.129.

SEGUNDO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la señora MOIRA PAOLA NUÑEZ CUJIA – C.C. No. 49.775.129, para que los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

TERCERO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004. Oficiase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Las excepciones de mérito propuestas en los procesos ejecutivos contra la deuda se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso segundo del numeral 7° del artículo 565 del C.G.P.

QUINTO: Ordénese que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

SEXTO: Designase como liquidador a los señores: **ANTONIO ALBERTO DE LEON MARTINEZ** identificado con C.C. 3.826.482, **EDGARDO ALFONSO GOMEZ FONTALVO** identificado con C.C. 72.129.885 Y **JERSUN MANUEL HERRERA TAPIA** identificado con C.C. 73.543.946, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto tal como lo establece el artículo 48 numeral 1° del C.G.P., Fíjense como honorarios provisionales la suma de un millón ciento diez mil pesos (\$1.110.000), lo anterior de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Ordenase al liquidador que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la señora MOIRA PAOLA NUÑEZ CUJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.775.129, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores de la deuda, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la señora MOIRA PAOLA NUÑEZ CUJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.775.129, tomando como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Para tal efecto tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P.

OCTAVO: Prevéngase a todos los deudores de la señora MOIRA PAOLA NUÑEZ CUJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.775.129, que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatorio de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase a DATA CREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 137
HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
Acreedor Garantizado : RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT: 900.977.629 -1
Garante : YADIBIS MONTENEGRO MEJIA – C.C. No. 1051660623
Radicado : 200014003004-2022-00347-00
Providencia : AUTO DECIDE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas GJP 220, Modelo: 2020, Marca: Renault, Chasis: 93YRHACA4LJ980182, Color: Gris Estrella Negro y Motor: F4RE412C167168, impetrada por la apoderada especial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a quien se le reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos conferidos en el poder anexo.

CONSIDERACIONES

Fundamenta su solicitud la apoderada especial de la demandante, que la señora YADIBIS MONTENEGRO MEJIA, suscribió con RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contrato de garantía mobiliaria. Indica que en dicho contrato se pactó la cláusula que, en caso de incumplimiento en el pago de cualquier obligación garantizada, el acreedor garantizado podría optar por el mecanismo de ejecución de su preferencia según lo establecido en la Ley 1676 de 2013, entre los cuales se encuentra el pago directo.

De conformidad al artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO le solicitó a la señora YADIBIS MONTENEGRO MEJIA la entrega voluntaria del vehículo y que habiendo transcurrido más de cinco días no se ha realizado la entrega; razones que justifican el haber acudido a la jurisdicción solicitando la aprehensión y la entrega del bien.

La Ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es el fundamento jurídico con el que la apoderada especial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, respalda su solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, establece en su articulado varios mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciéndose dentro de esos mecanismos el de Pago Directo.

Respecto a la injerencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, lo primero que hay que decir es que la competencia recae sobre el Juez Civil y la Superintendencia de Sociedades a prevención, en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia; esto de conformidad con el artículo 57 de la mencionada ley 1676 de 2013; en segundo lugar, y continuando con la intervención del Juez en estas ejecuciones, el parágrafo 2 del artículo 60 de la legislación citada, precisa lo siguiente: **“PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”;** atendiendo estas precisiones del parágrafo, es claro que la intervención del Juez solo se limite a ordenar la aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en garantía, a solicitud del acreedor garantizado; lo cual es corroborado por el Decreto 1835 del 16 de

Septiembre de 2016, que modifica y adiciona normas en materia de Garantías Mobiliarias, decreto que en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2, textualmente reza:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esta célula judicial es competente para conocer de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada; además la garante es una persona natural, no una sociedad sometida a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Asumida entonces la competencia, este funcionario al analizar la solicitud, encuentra dentro de los documentos anexados como pruebas el contrato de garantía mobiliaria, celebrado entre RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y la señora YADIBIS MONTENEGRO MEJIA, que señala en su cláusula novena que en caso de incumplimiento por parte de la Garante- Deudor, en el pago de las obligaciones garantizadas, el Acreedor Garantizado estaría facultado para proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo del pago directo o el de ejecución especial de la garantía o el de ejecución judicial a su discreción, de acuerdo en lo previsto en la Ley 1676 del 2013, tal como se mencionó en líneas anteriores.

Visto esto, para el Juzgado es claro que RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ante el incumplimiento de la obligación garantizada, puede ejercer el mecanismo de ejecución de pago directo establecido en la ley 1676 de 2013; solicitud que encuentra viable este servidor, conforme a los requisitos previos a la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, cuando el acreedor garantizado no ostenta la tenencia del mismo, y no ha sido posible la entrega voluntaria; exigencias establecidas en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 1º del decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015.

Se observa también la inscripción del formulario en ejecución por pago directo, en el Registro de Garantías Mobiliarias, así mismo se halla documento que demuestra que a la deudora garante se le informó acerca de la ejecución por pago directo, además se allegó el Certificado de tradición del vehículo automotor dado en garantía, en donde figura como propietaria actual la señora YADIBIS MONTENEGRO MEJIA.

Por lo expuesto, el despacho accederá a la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo indicado por el acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y en consecuencia se ordenará oficiar a la Policía Nacional para que proceda a la inmovilización del automotor y una vez efectuada se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado para proceder a la entrega formal y material al acreedor garantizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR proceso especial de Aprehensión y Entrega de Garantía mobiliaria seguido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de la señora YADIBIS MONTENEGRO MEJIA.

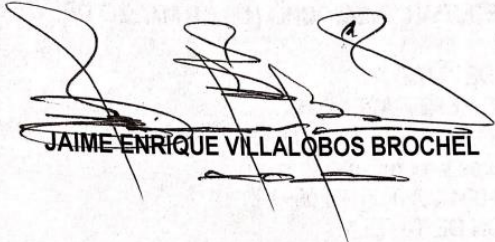
SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas GJP 220, Modelo: 2020, Marca: Renault, Chasis: 93YRHACA4LJ980182, Color: Gris Estrella Negro y Motor: F4RE412C167168 de propiedad de YADIBIS MONTENEGRO MEJIA., identificada con cédula de ciudadanía No. 1051660623, en favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: OFÍCIESE a la Policía Nacional, para que proceda a la Inmovilización del vehículo antes descrito y una vez efectuada ésta, **inmediatamente** se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado, para efectos de su entrega al Acreedor Garantizado.

CUARTO: Téngase a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada especial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 137

HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
Acreedor Garantizado : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT: 860.029.396-8
Garante : CAMILA ANDREA PEDROZO LUQUEZ – C.C. No. 1.065.636.737
Radicado : 200014003004-2022-00367-00
Providencia : AUTO DECIDE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas EGW 408, Marca: Chevrolet, Clase: Automóvil, Modelo: 2019, Serie: 9GASA52MXKB006361, Tipo: Sedan y Color: Azul Islandia, impetrada por el apoderado especial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a quien se le reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos conferidos en el poder anexo.

CONSIDERACIONES

Fundamenta su solicitud el apoderado especial de la demandante, que la señora CAMILA ANDREA PEDROZO LUQUEZ, suscribió con GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía inmobiliaria. Indica que en dicho contrato se pactó la cláusula que, en caso de incumplimiento en el pago de cualquier obligación garantizada, el acreedor garantizado podría optar por el mecanismo de ejecución de su preferencia según lo establecido en la Ley 1676 de 2013, entre los cuales se encuentra el pago directo.

De conformidad al artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO le solicitó a la señora CAMILA ANDREA PEDROZO LUQUEZ, la entrega voluntaria del vehículo y que habiendo transcurrido más de cinco días no se ha realizado la entrega; razones que justifican el haber acudido a la jurisdicción solicitando la aprehensión y la entrega del bien.

La Ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es el fundamento jurídico con el que el apoderado especial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, respalda su solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, establece en su articulado varios mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciéndose dentro de esos mecanismos el de Pago Directo.

Respecto a la injerencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, lo primero que hay que decir es que la competencia recae sobre el Juez Civil y la Superintendencia de Sociedades a prevención, en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia; esto de conformidad con el artículo 57 de la mencionada ley 1676 de 2013; en segundo lugar, y continuando con la intervención del Juez en estas ejecuciones, el parágrafo 2 del artículo 60 de la legislación citada, precisa lo siguiente: **“PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”**; atendiendo estas precisiones del parágrafo, es claro que la intervención del Juez solo se limite a ordenar la aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en

garantía, a solicitud del acreedor garantizado; lo cual es corroborado por el Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2016, que modifica y adiciona normas en materia de Garantías Mobiliarias, decreto que en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2, textualmente reza:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esta célula judicial es competente para conocer de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado; además la garante es una persona natural, no una sociedad sometida a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Asumida entonces la competencia, este funcionario al analizar la solicitud, encuentra dentro de los documentos anexados como pruebas el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía inmobiliaria, celebrado entre GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y la señora CAMILA ANDREA PEDROZO LUQUEZ, que señala en su cláusula octava que en caso de incumplimiento por parte de la Garante- Deudor, en el pago de las obligaciones garantizadas, el Acreedor Garantizado estaría facultado para proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo del pago directo o el de ejecución especial de la garantía o el de ejecución judicial a su discreción, de acuerdo en lo previsto en la Ley 1676 del 2013, tal como se mencionó en líneas anteriores.

Visto esto, para el Juzgado es claro que GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ante el incumplimiento de la obligación garantizada, puede ejercer el mecanismo de ejecución de pago directo establecido en la ley 1676 de 2013; solicitud que encuentra viable este servidor, conforme a los requisitos previos a la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, cuando el acreedor garantizado no ostenta la tenencia del mismo, y no ha sido posible la entrega voluntaria; exigencias establecidas en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 1º del decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015.

Se observa también la inscripción del formulario en ejecución por pago directo, en el Registro de Garantías Mobiliarias, así mismo se halla documento que demuestra que a la deudora garante se le informó acerca de la ejecución por pago directo, además se allegó el Certificado de Información del Vehículo automotor dado en garantía, en donde figura como propietaria actual la señora CAMILA ANDREA PEDROZO LUQUEZ.

Por lo expuesto, el despacho accederá a la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo indicado por el acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y en consecuencia se ordenará oficiar a la Policía Nacional para que proceda a la inmovilización del automotor y una vez efectuada se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado para proceder a la entrega formal y material al acreedor garantizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR proceso especial de Aprehensión y Entrega de Garantía mobiliaria seguido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de la señora CAMILA ANDREA PEDROZO LUQUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas EGW 408, Marca: Chevrolet, Clase: Automóvil, Modelo: 2019, Serie: 9GASA52MXKB006361, Tipo: Sedan y Color: Azul Islandia

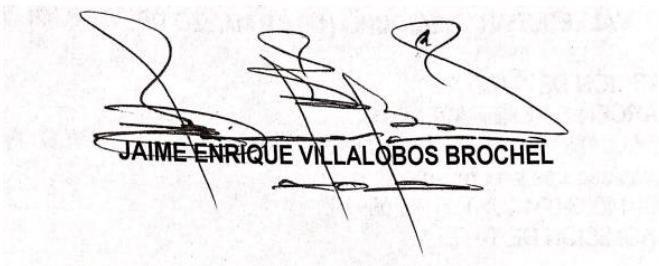
de propiedad de CAMILA ANDREA PEDROZO LUQUEZ., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.636.737, en favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: OFÍCIESE a la Policía Nacional, para que proceda a la Inmovilización del vehículo antes descrito y una vez efectuada ésta, **inmediatamente** se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado, para efectos de su entrega al Acreedor Garantizado.

CUARTO: Téngase al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON como apoderado especial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 137

HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO FINANDINA.– NIT: 860.051.894.-6
Demandada : JESUS ANTONIO RODRIGUEZ MESTRE - C.C. 77.011.955
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00419-00
Providencia : **RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA**

Por reparto correspondió a este despacho conocer la demanda ejecutiva singular de la referencia, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocer en razón de la competencia territorial y por la cuantía del proceso establecida en el C.G.P.

Los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P, disponen las reglas que rigen la competencia territorial tanto en los procesos contenciosos, como en los originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos:

1. *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”*
3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Precisado lo anterior, se observa que en los procesos ejecutivos la competencia por el factor territorial es a prevención, es decir, el juez competente es el del domicilio del demandado o donde se deba cumplir la obligación que involucren títulos ejecutivos.

En relación con lo anterior, si bien en el acápite de competencia de la demanda del asunto, se indicó que el juez competente es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, aduciendo para ello la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, en relación a esto último, revisado el título valor objeto de ejecución, se advierte que en su literalidad no se señala ningún lugar para el cumplimiento de la obligación, no siendo admisible indicar que ello se precisó en el “Acuse de Recibo y Autorizaciones Legales Tarjeta de Crédito”, pues no sobra advertir que el documento que presta mérito ejecutivo, según su tenor literal, es el título valor y no el “Acuse de Recibo y Autorizaciones Legales Tarjeta de Crédito”; por tanto, si en el pagaré No. 0043420 no se estableció el lugar de cumplimiento de la obligación, no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

Por consiguiente, al título valor objeto de la presente ejecución no haberse indicado lugar para el cumplimiento de la obligación, el juez competente sería el del domicilio del demandado.

Así pues, en el acápite de notificaciones de la demanda **(folio No. 3 del archivo 01)**, se avizora que el demandado JESUS ANTONIO RODRIGUEZ MESTRE, se encuentra domiciliado en la ciudad de Barranquilla – Atlántico,

Adicionalmente, es preciso señalar que, el proceso es de menor cuantía, tal como lo señala el apoderado en su escrito de demanda en el que tasa las pretensiones por la suma de \$57.502.650, por concepto de capital y de intereses remuneratorios del pagaré No. 0043420.

Por lo tanto, este Despacho en virtud de los factores territorial y de cuantía, procederá a rechazar de plano la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea remitida al juez competente, es decir, a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla – Atlántico para su reparto.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

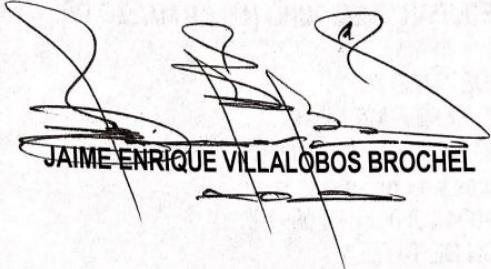
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 28 del C.G.P., numeral 7.

SEGUNDO: Remítanse por Secretaría esta demanda, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea enviada a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla – Atlántico, para su reparto.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 137 HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2022 HORA: 8:00AM. JHON J DANGON Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia	: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Acreedor Garantizado	: MOVIAVAL S.A.S NIT.: 900.766.553-3
Garante	: ALEXIS DAVID POSADA CAMPO C.C.: 1.003.242.383
Radicado	: 20001-40-03-004-2022-00436-00
Providencia	: AUTO ORDENA LA APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

ASUNTO POR RESOLVER

La apoderada judicial de la entidad demandante MOVIAVAL S.A.S presentó solicitud de orden de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, señalando que el señor ALEXIS DAVID POSADA CAMPO suscribió con MOVIAVAL S.A.S. un contrato de prenda- garantía mobiliaria sobre el vehículo distinguido con las siguientes características PLACAS MZA45F; CLASE MOTOCICLETA; MARCA BAJAJ; LINEA BOXER CT 100KS; MODELO 2021; COLOR NEGRO NEBULOSA; NÚMERO DE CHASIS: 9FLB37AY0MDK11872; NÚMERO DE MOTOR: PFYWLL18262; SERVICIO PARTICULAR.

Que el señor ALEXIS DAVID POSADA CAMPO incumplió las obligaciones de crédito contraídas y por lo tanto, acudió al mecanismo de ejecución de pago directo, inscribiendo la respectiva ejecución de la garantía mobiliaria en el Registro de Garantías Mobiliarias ante la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – Confecámaras el día 7 de junio de 2022 y que han solicitado al deudor la entrega voluntaria del bien garantizado el día 12 de agosto de 2022; no obstante, ha transcurrido más de cinco (5) días después de la solicitud y el deudor no ha realizado la entrega voluntaria del vehículo, por lo que solicita

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1676 de 2013 tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, establece en su articulado varios mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciéndose dentro de esos mecanismos el de Pago Directo.

Respecto a la injerencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, lo primero que hay que decir es que la competencia recae sobre el Juez Civil y la Superintendencia de Sociedades a prevención, en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia; esto de conformidad con el artículo 57 de la mencionada ley 1676 de 2013; en segundo lugar, y continuando con la intervención del Juez en estas ejecuciones, el parágrafo 2 del artículo 60 de la legislación citada, precisa lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

“PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Así mismo, el Decreto 1835 de 2015, que modifica y adiciona normas en materia de Garantías Mobiliarias, el cual, en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2, señala que *“en caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esta célula judicial es competente para conocer de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada dado que el garante es una persona natural, no una sociedad sometida a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Al examinar las pruebas documentales allegadas por la apoderada judicial del acreedor garantizado, el Despacho encuentra demostrado que entre MOVIAVAL S.A.S y el señor ALEXIS DAVID POSADA CAMPO suscribieron el 23 de octubre de 2020 un contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia) sobre el vehículo de placas MZA45F; en el cual se establece que, en caso de incumplimiento por parte del garante de cualquiera de las obligaciones pactadas en el contrato, el acreedor garantizado podrá satisfacer su crédito a través la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo del pago directo, de acuerdo en lo previsto en la Ley 1676 del 2013. Por lo tanto, al verificarse el incumplimiento del señor ALEXIS POSADA CAMPO, la entidad MOVIAVAL S.A.S., procedió a realizar el registro de ejecución de la garantía mobiliaria, inscrita ante la Confecámaras el día 7 de junio de 2022, y dio aviso al deudor y garante sobre la ejecución de la obligación por medio del correo electrónico: posadaalexis018@gmail.com el día 12 de agosto de 2022.

Por todo lo expuesto, el Despacho, al considerar cumplido los requisitos contenidos en el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, accederá a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con las placas MZA45F en favor MOVIAVAL S.A.S., en calidad de acreedor garantizado y, como consecuencia, oficiará a la Policía Nacional para que proceda a la inmovilización del automotor y una vez efectuada se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el proceso especial de Aprehesión y Entrega de Garantía Inmobiliaria seguido por **MOVIAVAL S.A.S.** contra de **ALEXIS DAVID POSADA CAMPO**.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con las siguientes características: PLACAS MZA45F; CLASE MOTOCICLETA; MARCA BAJAJ; LINEA BOXER CT 100KS; MODELO 2021; COLOR NEGRO NEBULOSA; NÚMERO DE CHASIS: 9FLB37AY0MDK11872; NÚMERO DE MOTOR: PFYWLL18262; SERVICIO PARTICULAR., de propiedad de ALEXIS DAVID POSADA CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.003.242.383, **en favor de MOVIAVAL S.A.S.**

TERCERO: Oficiése a la Policía Nacional, para que proceda a la Inmovilización del vehículo antes descrito y, una vez efectuado, **inmediatamente** se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado en algunos de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de su entrega al Acreedor Garantizado.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia a la abogada LILY JOHANA ESPITIA FLOREZ, identificada con C.C. 1.003.192.607 portadora de la T.P. No. 325.051 del C.S. de la J., como apoderada judicial de MOVIAVAL S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 137
HOY 9 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: NURYS MERCEDES MATTOS OÑATE
Demandados : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR
HUBERTO ENRIQUE OÑATE ARAUJO
Radicado : 20001-4003-004-2022-00439-00
Providencia : INADMITE DEMANDA.

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, para efectos de su admisión, observa el despacho que:

El apoderado de la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, no indicó los lugares de notificaciones físicas de herederos determinados HUBER ENRIQUE OÑATE MEJÍA, MABELY OÑATE MEJIA, HUGES OÑATE MURCIA, NAIROBI YULIET OÑATE MURCIA, HUBERTO ENRIQUE OÑATE MURCIA y ANDERSON OÑATE MURCIA, así como tampoco manifestó desconocerlos. Por consiguiente, la demanda de la referencia no cumple lo establecido en los numerales 10 y 11, parágrafo 1 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane la situación plasmada en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

Inadmitase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL**

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 137

HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. – NIT: 860.034.594-1
Demandada : ROSALBA NAVARRO NOYA - C.C. 36.710.609
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00451-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. – NIT: 860.034.594-1, en contra de ROSALBA NAVARRO NOYA - C.C. 36.710.609, por las sumas de:

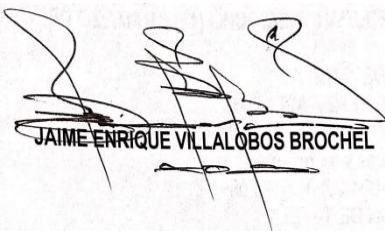
- **OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 28 CENTAVOS (\$83.755.659, 28)**, por concepto saldo insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 207419325320 -207419328798 de fecha 19 de noviembre de 2019.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital contenido en el pagaré No. 207419325320 -207419328798 de fecha 19 de noviembre de 2019, desde el 5 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago de la misma.
- **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$16.271.800)**, por concepto saldo insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No.4010870096744947 / 4097440083997001 de fecha 04 de julio de 2019.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital contenido en el pagaré No.4010870096744947 / 4097440083997001 de fecha 04 de julio de 2019, desde el 5 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y de la Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado con C.C. No.72.273.934 y T.P. No. 173.941 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 137

HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON

Secretario

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. .- NIT: 860.034.594-1
Demandada : ROSALBA NAVARRO NOYA - C.C. 36.710.609
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00451-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada ROSALBA NAVARRO NOYA - C.C. 36.710.609, en cuentas bancarias de ahorro y corrientes, CDT, Fiducias u cualquier otro depósito en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA Y FIDUBOGOTA, BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA Y FIDUDAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO AGRARIO Y BANCO SERFINANZA, hasta la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$ 125.633.488).**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 137

HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS .- NIT: 860.014.040 –6
Demandada : MARY JANNIS ALMENDRALES BARRIOS - C.C. 49.796.901
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00459-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS .- NIT: 860.014.040 –6, en contra de MARY JANNIS ALMENDRALES BARRIOS - C.C. 49.796.901, por las sumas de:

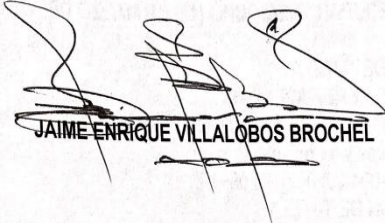
- **CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$53.153.927)**, por concepto del capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 397352, con obligación No. 027-2021-00460-8 de fecha 5 de septiembre de 2022.
- Por concepto de intereses del plazo al 2.5. desde el 26 de agosto de 2021 hasta el 6 de septiembre de 2022, incorporado en el pagaré No. 397352, con obligación No. 027-2021-00460-8 de fecha 5 de septiembre de 2022.
- Por los intereses moratorios desde el 07 de septiembre de 2022 hasta que se liquide el crédito.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y de la Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la abogada SOLFANIS GUERRA MIER, identificada con C.C. No.42.493.992 y T.P. No. 122.369 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL**

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 137

HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON

Secretario

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS .- NIT: 860.014.040 –6
Demandada : MARY JANNIS ALMENDRALES BARRIOS - C.C. 49.796.901
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00459-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad el artículo 593 numerales 9 y 10 del Código General del Proceso y el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención hasta el 50% de los dineros que reciba por concepto de contrato de prestación de servicios que perciba la demandada MARY JANNIS ALMENDRALES BARRIOS - C.C. 49.796.901, como contratista de la empresa NOVAMED, hasta la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$79.730.890)**. Oficiése al Pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través de la cuenta No.200012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada MARY JANNIS ALMENDRALES BARRIOS - C.C. 49.796.901, en cuentas bancarias y financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO HORIZONTE, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO POPULAR, hasta la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$79.730.890)**.

Para la efectividad de esta medida oficiése a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 137 HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2022 HORA: 8:00AM. JHON J DANGON Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE.– NIT: 890-300.279-4
Demandada : ALBA LEONOR SOTO NIEVES - C.C. 42495901
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00467-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE – NIT: 890-300.279-4, en contra de ALBA LEONOR SOTO NIEVES - C.C. 42495901, por las sumas de:

- **CUARENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$42.049.120)**, por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré de fecha 18 de mayo de 2006.
- Por los intereses moratorios desde el 14 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y de la Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado CARLOS OROZCO TATIS, como apoderado judicial principal y al doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 137

HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON

Secretario

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE.– NIT: 890-300.279-4
Demandada : ALBA LEONOR SOTO NIEVES - C.C. 42495901
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00467-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad el artículo 593 numerales 1y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada ALBA LEONOR SOTO NIEVES - C.C. 42495901, en cuentas bancarias de ahorro y corrientes en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Cartagena: Banco Popular, Bancolombia, Banco BSCS, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Av. Villas, Corbanca – Itau, Banco Falabella, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco Citi Bank, Bancoomeva y Banco Pichincha, hasta la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$63.073.680)**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble de copropiedad de la demandada ALBA LEONOR SOTO NIEVES - C.C. 42495901, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-39268 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 137

HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON

Secretario

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTA.– NIT: 860.002.964-4
Demandada : NELLYS MARIA MESTRE IZQUIERDO - C.C. 36.667.586
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00469-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA. – NIT: 860.002.964-4, en contra de NELLYS MARIA MESTRE IZQUIERDO - C.C. 36.667.586, por las sumas de:

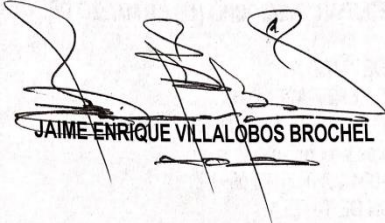
- **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$131.441.695)**, por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 36667586.
- **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$5.306.785)**, por concepto de intereses de mora liquidados el día 7 de septiembre de 2022.
- Por los intereses moratorios desde el 08 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y de la Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la abogada GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, identificada con C.C. No.32.627.628 y T.P. No. 29.462 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL**

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 137

HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON

Secretario

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ.- NIT: 860.002.964-4
Demandada : NELLYS MARIA MESTRE IZQUIERDO - C.C. 36.667.586
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00469-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada NELLYS MARIA MESTRE IZQUIERDO - C.C. 36.667.586, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea en las siguientes entidades financieras de Valledupar: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO A.V. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA Y BANCO BCSC , hasta la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 197.162.542).**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 137

HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON

Secretario

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : COOPROCESAR- NIT: 824000951 -9
Demandada : MARIBETH OROZCO ROMERO - C.C. 26.877.507
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00481-00
Providencia : INADMITE DEMANDA.

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, para efectos de su admisión, observa el despacho que:

El apoderado de la parte demandante no aportó la prueba de la existencia y representación de COOPROCESAR. Por consiguiente, la demanda de la referencia no cumple lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane la situación plasmada en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 137

HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT.: 890.903.938-8
Demandado : JOSE JULIO PINTO CARRILLO C.C.: 77.187.420
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00486-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, los pagarés y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** NIT.: 890.903.938-8 y en contra de **JOSE JULIO PINTO CARRILLO** identificado con C.C.: 77.187.420, por las siguientes sumas:

1. **OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$80.976.507)** por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré de fecha 15 de febrero de 2019.
 - 1.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa del 23.03% anual, causados desde el 21 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.
2. **La suma de SIETE MILLONES OCHENTA Y UN MIL SETESIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$7.081.729,42)** por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré No. 4512-320004298.
 - 2.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa del 11,03%, causados desde el 29 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° de la 2213 de 2022 o en su defecto como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado **JOSE JULIO PINTO CARRILLO** identificado con C.C. No. 77.187.420, el cual se encuentra ubicado en la Diagonal 11 J # 45 -20 Casa 30 Manzana 64 de la Urbanización Bellavista de la ciudad de Valledupar, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-127610 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. – Se le reconoce personería jurídica al doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** identificado con C.C. 1.020.444.432 portador de la T.P. No. 241.426 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 137
HOY 9 DE NOVIEMBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT.: 860.003.020-1
Demandado : CARLOS MARIO ARAUJO AMAYA C.C.: 77.094.675
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00490-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, los pagarés y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** NIT.: 860.003.020-1 y en contra de **CARLOS MARIO ARAUJO AMAYA** identificado con C.C.: 77.094.675, por las siguientes sumas:

1. **SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$78.996.442)** por concepto de saldo de capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 00130158689613577962.
 - 1.1. La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$3.738.624)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de abril de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 30 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.
2. La suma de **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$26.253.889)** por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré único que garantiza los créditos 00130940495000632227 y 00130940439600294846.
 - 2.1. La suma de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$3.181.299)**, por los intereses corrientes causados desde el 4 de octubre de 2021 hasta el 4 de septiembre de 2022.
 - 2.2. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 30 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.. Por los mismos medios hará entrega del traslado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado **CARLOS MARIO ARAUJO AMAYA** identificado con C.C. No. 77.094.675, el cual se encuentra ubicado en la Calle 5B # 38 -37 Apartamento 102 Torre 8 del Conjunto Cerrado Torres del Norte III Etapa de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-175724 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

CUARTO. – Se le reconoce personería jurídica a la doctora **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ** identificada con C.C. 57.437.328 portadora de la T.P. No. 86.214 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 137
HOY 9 DE NOVIEMBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JAIDER ORLANDO TAPIAS MASS

Radicado : 20001-40-03-004-2022-00491-00

Providencia: RECHAZA DEMANDA

Por reparto correspondió a este despacho conocer del presente Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocer en razón de la cuantía según lo dispuesto en el C.G.P.

En consonancia con lo expuesto el artículo 17 ibidem dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros:

- 1- *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.*

Norma de la cual se deduce que este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda, sin embargo, el parágrafo único del artículo 17 del C.G.P. establece que: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Además, es preciso señalar que, el numeral 01 del artículo 26 ibidem establece que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. Por lo que revisado el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, de la demanda, se avizora que el apoderado judicial estimó la cuantía por la suma de \$25.000.000

Por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

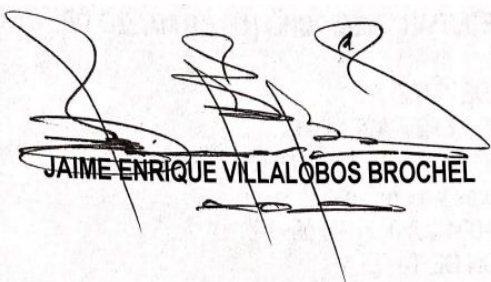
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1º y párrafo.

SEGUNDO: Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 137 HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2022 HORA: 8:00AM. JHON J DANGON Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOOMEVA S.A. – NIT 900.406.150-5
Demandada : CESAR DAVID RANGEL QUINTERO – C.C. 77.172.410
Radicado : 20001-4003-004-2022-00493-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCOOMEVA S.A. – NIT 900.406.150-5 en contra del señor CESAR DAVID RANGEL QUINTERO – C.C. 77.172.410, por la siguiente(s) suma(s):

- **CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS. (\$57.591.953)**, por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 2401-1321869600.
- **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINCUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$3.924.722)**, por concepto de intereses remuneratorios tasados al 12% efectivo anual vencidos desde el día 5 de enero de 2022.
- Más los intereses moratorios desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 o en su defecto tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado CESAR DAVID RANGEL QUINTERO – C.C. 77.172.410, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-58587 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCOOMEVA S.A. .Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase al doctor ARMANDO DE JESÚS GARCIA OÑATE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL**

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 137

HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
Acreedor Garantizado : MOVIAVAL S.A.S. – NIT: 900.766.553-3
Garante : JULIETH VANESSA MENDOZA SARABIA – C.C. No. 1.065.844.731
Radicado : 200014003004-2022-00495-00
Providencia : AUTO DECIDE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta de Placas: PMG51F, MARCA: SPORT 100 ELS MT 100CC 2T, FABRICANTE: AUTEKO, No. DE SERIAL: 9FLT81004NDA02721, AÑO: 2022, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: AZUL PETROLEO Y NÚMERO DE MOTOR: DF5AM15A2456, impetrada por la apoderada especial de MOVIAVAL S.A.S. a quien se le reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos conferidos en el poder anexo.

CONSIDERACIONES

Fundamenta su solicitud la apoderada especial de la demandante, que la señora JULIETH VANESSA MENDOZA SARABIA, suscribió con MOVIAVAL S.A.S., contrato de garantía mobiliaria sin tenencia del acreedor. Indica que en dicho contrato se pactó la cláusula que, en caso de incumplimiento en el pago de cualquier obligación garantizada, el acreedor garantizado podría optar por el mecanismo de ejecución de su preferencia según lo establecido en la Ley 1676 de 2013, entre los cuales se encuentra el pago directo.

De conformidad al artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, MOVIAVAL S.A.S. le solicitó a la señora JULIETH VANESSA MENDOZA SARABIA, la entrega voluntaria de la motocicleta y que habiendo transcurrido más de cinco días no se ha realizado la entrega; razones que justifican el haber acudido a la jurisdicción solicitando la aprehensión y la entrega del bien.

La Ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es el fundamento jurídico con el que la apoderada especial de MOVIAVAL S.A.S., respalda su solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, establece en su articulado varios mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciéndose dentro de esos mecanismos el de Pago Directo.

Respecto a la injerencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, lo primero que hay que decir es que la competencia recae sobre el Juez Civil y la Superintendencia de Sociedades a prevención, en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia; esto de conformidad con el artículo 57 de la mencionada ley 1676 de 2013; en segundo lugar, y continuando con la intervención del Juez en estas ejecuciones, el parágrafo 2 del artículo 60 de la legislación citada, precisa lo siguiente: **“PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”**; atendiendo estas precisiones del parágrafo, es claro que la intervención del Juez solo se limite a ordenar la aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en garantía, a solicitud del acreedor garantizado; lo cual es corroborado por el Decreto 1835 del 16 de

Septiembre de 2016, que modifica y adiciona normas en materia de Garantías Mobiliarias, decreto que en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2, textualmente reza:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esta célula judicial es competente para conocer de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria presentada por MOVIAVAL S.A.S. a través de apoderada; además la garante es una persona natural, no una sociedad sometida a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Asumida entonces la competencia, este funcionario al analizar la solicitud, encuentra dentro de los documentos anexados como pruebas el contrato de garantía mobiliaria sin tenencia del acreedor, celebrado entre MOVIAVAL S.A.S. y la señora JULIETH VANESSA MENDOZA SARABIA, que señala en su cláusula octava que en caso de incumplimiento por parte de la Garante- Deudor, en el pago de las obligaciones garantizadas, el Acreedor Garantizado estaría facultado para proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo del pago directo o el de ejecución especial de la garantía o el de ejecución judicial a su discreción, de acuerdo en lo previsto en la Ley 1676 del 2013, tal como se mencionó en líneas anteriores.

Visto esto, para el Juzgado es claro que MOVIAVAL S.A.S. ante el incumplimiento de la obligación garantizada, puede ejercer el mecanismo de ejecución de pago directo establecido en la ley 1676 de 2013; solicitud que encuentra viable este servidor, conforme a los requisitos previos a la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, cuando el acreedor garantizado no ostenta la tenencia del mismo, y no ha sido posible la entrega voluntaria; exigencias establecidas en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 1º del decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015.

Se observa también la inscripción del formulario en ejecución por pago directo, en el Registro de Garantías Mobiliarias, así mismo se halla documento que demuestra que a la deudora garante se le informó acerca de la ejecución por pago directo, además se allegó el Certificado de Información del Vehículo dado en garantía, en donde figura como propietaria actual la señora JULIETH VANESSA MENDOZA SARABIA.

Por lo expuesto, el despacho accederá a la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo indicado por el acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., y en consecuencia se ordenará oficiar a la Policía Nacional para que proceda a la inmovilización de la motocicleta y una vez efectuada se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado para proceder a la entrega formal y material al acreedor garantizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR proceso especial de Aprehensión y Entrega de Garantía mobiliaria seguido por MOVIAVAL S.A.S. en contra de la señora JULIETH VANESSA MENDOZA SARABIA.

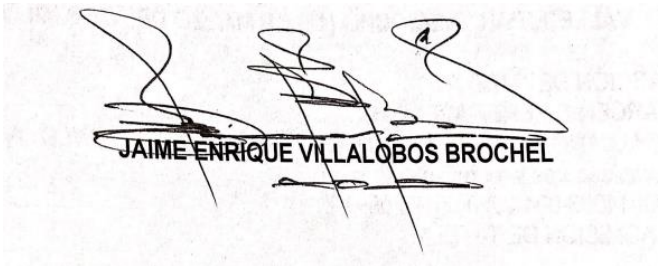
SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega de la motocicleta de Placas: PMG51F, MARCA: TVS LINEA: SPORT 100 ELS MT 100CC 2T, FABRICANTE: AUTECO, No. DE SERIAL: 9FLT81004NDA02721, AÑO: 2022, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: AZUL PETROLEO Y NÚMERO DE MOTOR: DF5AM15A2456, de propiedad de JULIETH VANESSA MENDOZA SARABIA., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.844.731, en favor de MOVIAVAL S.A.S.

TERCERO: OFÍCIESE a la Policía Nacional, para que proceda a la Inmovilización del vehículo antes descrito y una vez efectuada ésta, **inmediatamente** se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado, para efectos de su entrega al Acreedor Garantizado.

CUARTO: Téngase a la abogada LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ como apoderada especial de MOVIAVAL S.A.S. conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 137

HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
Acreedor Garantizado : BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT: 860.002.964 – 4
Garante : CARLOS ALBERTO RAMIREZ QUINTERO – C.C. No. 1.120.741.785
Radicado : 200014003004-2022-00499-00
Providencia : AUTO DECIDE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas: JVL 932, Clase: Automóvil, Marca: HYUNDAI, Número de Chasis: 9BHCP51CANP222392, Número de Motor: G4FGMU262422, Servicio: Particular, Modelo: 2022, Línea: GRAVITI ADVANCE MT, Color: GRIS METALIZADO, impetrada por el apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A. a quien se le reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos conferidos en el poder anexo.

CONSIDERACIONES

Fundamenta su solicitud el apoderado especial de la demandante, que el señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ QUINTERO, suscribió con el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contrato de prenda de vehículo sin tenencia de garantía mobiliaria. Indica que en dicho contrato se pactó la cláusula que, en caso de incumplimiento en el pago de cualquier obligación garantizada, el acreedor garantizado podría optar por el mecanismo de ejecución de su preferencia según lo establecido en la Ley 1676 de 2013, entre los cuales se encuentra el pago directo.

De conformidad al artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, BANCO DE BOGOTÁ S.A., le solicitó al señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ QUINTERO, la entrega voluntaria del vehículo y que habiendo transcurrido más de cinco días no se ha realizado la entrega; razones que justifican el haber acudido a la jurisdicción solicitando la aprehensión y la entrega del bien.

La Ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es el fundamento jurídico con el que el apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., respalda su solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, establece en su articulado varios mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciéndose dentro de esos mecanismos el de Pago Directo.

Respecto a la injerencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, lo primero que hay que decir es que la competencia recae sobre el Juez Civil y la Superintendencia de Sociedades a prevención, en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia; esto de conformidad con el artículo 57 de la mencionada ley 1676 de 2013; en segundo lugar, y continuando con la intervención del Juez en estas ejecuciones, el parágrafo 2 del artículo 60 de la legislación citada, precisa lo siguiente: **“PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”;** atendiendo estas precisiones del parágrafo, es claro que la intervención del Juez solo se limite a ordenar la aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en garantía, a solicitud del acreedor garantizado; lo cual es corroborado por el Decreto 1835 del 16 de

Septiembre de 2016, que modifica y adiciona normas en materia de Garantías Mobiliarias, decreto que en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2, textualmente reza:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esta célula judicial es competente para conocer de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderado; además el garante es una persona natural, no una sociedad sometida a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Asumida entonces la competencia, este funcionario al analizar la solicitud, encuentra dentro de los documentos anexados como pruebas el contrato de prenda de vehículo sin tenencia de garantía inmobiliaria, celebrado entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y el señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ QUINTERO, que señala en su cláusula vigésima primera que en caso de incumplimiento por parte de la Garante- Deudor, en el pago de las obligaciones garantizadas, el Acreedor Garantizado estaría facultado para proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo del pago directo o el de ejecución especial de la garantía o el de ejecución judicial a su discreción, de acuerdo en lo previsto en la Ley 1676 del 2013, tal como se mencionó en líneas anteriores.

Visto esto, para el Juzgado es claro que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. ante el incumplimiento de la obligación garantizada, puede ejercer el mecanismo de ejecución de pago directo establecido en la ley 1676 de 2013; solicitud que encuentra viable este servidor, conforme a los requisitos previos a la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, cuando el acreedor garantizado no ostenta la tenencia del mismo, y no ha sido posible la entrega voluntaria; exigencias establecidas en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 1º del decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015.

Se observa también la inscripción del formulario en ejecución por pago directo, en el Registro de Garantías Mobiliarias, así mismo se halla documento que demuestra que el deudor garante se le informó acerca de la ejecución por pago directo, además se allegó el Certificado de Información del Vehículo automotor dado en garantía, en donde figura como propietario actual el señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ QUINTERO.

Por lo expuesto, el despacho accederá a la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo indicado por el acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en consecuencia se ordenará oficiar a la Policía Nacional para que proceda a la inmovilización del automotor y una vez efectuada se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado para proceder a la entrega formal y material al acreedor garantizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR proceso especial de Aprehensión y Entrega de Garantía mobiliaria seguido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra del señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ QUINTERO.

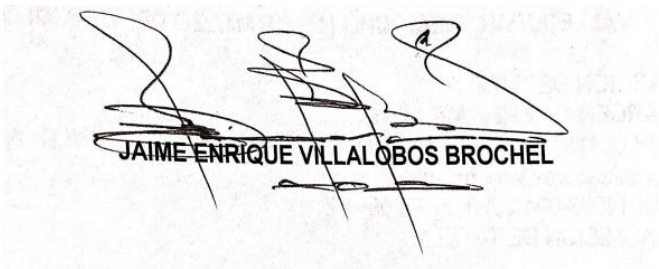
SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas: JVL 932, Clase: Automóvil, Marca: HYUNDAI, Número de Chasis: 9BHCP51CANP222392, Número de Motor: G4FGMU262422, Servicio: Particular, Modelo: 2022, Línea: GRAVITI ADVANCE MT, Color: GRIS METALIZADO, de propiedad de CARLOS ALBERTO RAMIREZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1120741785, en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

TERCERO: OFÍCIESE a la Policía Nacional, para que proceda a la Inmovilización del vehículo antes descrito y una vez efectuada ésta, **inmediatamente** se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado, para efectos de su entrega al Acreedor Garantizado.

CUARTO: Téngase al abogado JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO como apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A. conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 137

HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON

Secretario